



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 680014003020-2022-00649-00

Procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso verbal sumario de prescripción de obligación contenida en el pagaré No. 001 del 28 de diciembre de 2007, suscrito por la aquí demandante, **DIANA MARIA PACIO PULGARIN** contra **ISABEHOGAR LTDA. – En liquidación**, en razón a que se probaron los presupuestos jurídicos para ello y no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes

I. ANTECEDENTES

Se busca que se declare la prescripción de la obligación contenida en el pagaré No. 001 suscrito el 28 de diciembre de 2007, por la demandante **DIANA MARIA PALACIO PULGARIN**, a favor de la demandada **ISABEHOGAR LTDA.** por valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$4.694.600)**, y que como consecuencia de ello, se ordene la cancelación del contrato prenda constituido por la demandante y la demandada.

Se explica que entre la demandante, **DIANA MARIA PALACIO PULGARÍN**, identificada con C.C. No. 43.552.402, y la demandada, **ISABEHOGAR LTDA.**, con NIT 900.073.090-0, se suscribió un contrato de mutuo instrumentalizado mediante el pagaré No. 001 del 28 de diciembre de 2007, por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$4.694.600)**. El pago de la obligación se encontraba garantizado con el contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas H0013B, motocicleta marca Yamaha, modelo 2008, line AT115, de propiedad de la hoy demandante. La obligación contenida en el pagaré No. 001 del 28 de diciembre de 2007, se hizo exigible el 29 de enero de 2008, sin que la entidad demandada realizara el cobro la obligación mediante proceso judicial alguno.

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022, previa subsanación de la demanda, se admitió la demanda verbal de Prescripción de la Obligación, a la cual se le dio el trámite del proceso verbal sumario.

Con fundamento en lo expuesto por la parte demandante, bajo gravead de juramento, el despacho emplazó a la demandada el día 13 de enero de 2023 (archivo No. 07), y



se le nombró curador ad-litem (archivo No. 9), quien se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 12 de Julio de 2023 y contestó la demanda sin formular excepciones.

Con auto del 12 de enero de 2024 (archivo 20) se clausuró la etapa probatoria y se ordenó ingresar el asunto para proferir sentencia anticipada.

II- CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P., el cual señala en su numeral 2°, que esta es procedente cuando no hubiere pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Hallándose reunidos los presupuestos procesales, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir dentro del presente asunto la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

Cuando se habla del instituto jurídico de la prescripción, se debe revisar la definición que trae el artículo 2512 del código Civil Colombiano, la cual es de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

De igual forma, en relación con la prescripción, cabe citar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-50652020 (50001310300120120043701), que indica:

“En virtud de ello, afirmó que la prescripción tanto adquisitiva como extintiva podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, sus acreedores o cualquier persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella, según el inciso 2° del artículo 2513 del Código Civil, adicionado con el artículo 2° de la Ley 791 del 2002.”

En lo que se refiere al pagaré y la acción cambiaria directa, según el artículo 789 del C. Cio., ésta prescribe en tres años, los cuales se cuentan a partir del vencimiento del referido título valor, pero dicha prescripción puede ser interrumpida de la forma



prevista en el artículo 94 del C.G.P., es decir, la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda siempre y cuando esta sea notificada dentro del año siguiente a su admisión o al mandamiento de pago, de lo contrario, la prescripción solo será interrumpida con la notificación del demandado del auto admisorio o del mandamiento de pago, según el caso.

Al respecto, debe decirse que la acción cambiaria es de breve plazo en razón al excesivo y gravoso rigor cambiario¹ que impone la legislación colombiana, por lo que se da la prescripción cambiaria directa, luego de tres (3) años contados a partir del vencimiento, en este caso, del pagaré (Art. 789 de C.Co.).

Ahora bien, el instituto jurídico de la prescripción implica que el titular ha caído en una inercia en el ejercicio del derecho de acción, liberando por el mero transcurso del tiempo al obligado de las responsabilidades adquiridas en virtud del negocio jurídico acontecido entre las partes. Sin embargo, existe un evento en el que el término de prescripción se prolonga: la interrupción.

Sobre ello, el Art. 2538 del C.C. establece que el término de prescripción se interrumpe (i) naturalmente por el hecho de que el deudor reconozca la obligación, y (ii) civilmente por la demanda judicial.

De ello, se extrae que la interrupción consiste en que el tiempo que venía corriendo a favor del obligado, se borra o deja de existir. Es decir, sobreviene un acto jurídico, que contrarresta sus efectos e impone necesariamente la obligación de que se efectúe un nuevo cómputo del término respecto de la extinción de los derechos.

Al respecto, el tratadista Fernando Hinestrosa dice que:

“El punto de partida de la reanudación del término es, en principio, el momento de la interrupción, lo que se indica con la expresión coloquial “borrón y cuenta nueva”, lo cual es incuestionable en la hipótesis de la interrupción natural, o sea la que opera por reconocimiento del derecho del acreedor por parte del deudor. Otra cosa cabe decir, por razones de lógica elemental, en el evento de interrupción civil. Es obvio que, interrumpida la prescripción “por demanda judicial”, allí o en su caso, a la notificación del auto admisorio (sic) de allí hacia adelante, vendrá el desarrollo del proceso hasta su culminación, y si termina con sentencia estimatoria, el reconocimiento del derecho del acreedor demandante se hace presente y es reconocido o revalidado. Solo que no sería sensato ni legítimo colocar al demandante en la encrucijada absurda de que, habiendo ganado el pleito al cabo de un proceso prolongado, se encuentra con que la obligación a cargo del demandado, reconocida en sentencia, habría prescrito en el entretanto.”²

¹ RENGIFO, Ramiro. Títulos Valores. Señal Editora, Medellín, 2007. Página 184.

² HINESTROSA, Fernando. La prescripción extintiva. Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Página 175



En otras palabras, la prescripción de la acción de cobro de un pagaré es una sanción impuesta por las normas comerciales al tenedor de un pagaré que no ha ejercido la acción en el tiempo estipulado pues a través de esta figura, se extingue la posibilidad de iniciar acción cambiaria en contra del obligado directo de dicho título.

Sin embargo, el término prescriptivo se ve interrumpido en tres ocasiones según el artículo 1973 del C.C., la *primera* cuando se reclama ante los jueces con la presentación de la respectiva demanda, la *segunda* cuando se reclama la obligación extrajudicialmente por parte del acreedor, y la *tercera* cuando el deudor de cualquier forma reconoce la deuda u obligación. Por tanto, la interrupción de la prescripción supone la constatación de cualquiera de las causas legalmente establecidas que determinan la imposibilidad de consolidar ésta, de tal forma que se pierde el tiempo de prescripción transcurrido y que volverá a comenzar a correr una vez cese la causa que motiva la interrupción.

Caso concreto.

Ahora bien, en el presente proceso, se alega que la creación del pagaré No. 001 fue el 28 de diciembre de 2007, el cual es un [Título valor](#) que se extiende por una persona (acreedor - librador) y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona (deudor - librado) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulada por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 709 a 711, documento que cumpliría con todos y cada uno de los parámetros establecidos por la legislación Colombiana para ser ejecutado dentro de un proceso judicial, si no fuera porque el acreedor y beneficiario del título valor, como tal parece ser el caso, no realizó las acciones pertinentes para el cobro del mismo.

En efecto, alega la demandante que el título valor, contenía una obligación expresa, clara y exigible que consta en el documento que emite el acreedor o librador y que es aceptada por el deudor o librado de conformidad con los artículos 691 al 708 del Código de Comercio, pero nunca fue notificada que en su contra se estuviera ejerciendo alguna acción coercitiva para el pago de dicha obligación.

Es por ello que, este caso, la demandada, **DIANA MARIA PALACIO PULGARIN**, mediante apoderado judicial, entabla la presente acción, donde pretende la declaratoria de la prescripción de la obligación contenida en el pagaré No 001 del 28 de diciembre de 2007, por haber transcurrido más de diez años desde su exigibilidad -29 de enero de 2008- sin que se ejerciera la acción cambiaria mediante proceso judicial y como consecuencia de ello, ordenar la extinción y cancelación del contrato de prenda que recae sobre el vehículo de placas HOO13B de propiedad de la demandante.

Se analizará si en el presente asunto se configura la prescripción de la acción cambiaria en los términos argumentados por la parte accionante, es decir, si hay prescripción por haberse transcurrido más de tres años sin ejercer la acción de cobro.



Para el caso en comento y respecto a la acción presentada por el apoderado del demandante, se ha de señalar que la misma prosperará, porque se presume que a pesar de que **HISABERHOGAR LTDA.**, tuvo en su poder el título valor de marras, y que el mismo se hizo exigible hace más de diez años, no existen pruebas que demuestren que se realizó el cobro judicial de dicha obligación, que configure la interrupción de civil, ni que se hubieran realizado pagos parciales provenientes de la deudora-demandante, **DIANA MARIA PALACIO PULGARIN**, que constituyan una interrupción natural de la prescripción.

Así las cosas, se declararán prósperas las pretensiones de la demanda, y teniendo en cuenta que no fue posible la presentación del título valor denunciado, se hace claridad que se declarara la prescripción la acción cambiaria derivada del título valor con las siguientes características: pagaré No. 001 de fecha 28 de diciembre de 2007 y con vencimiento el 28 de enero de 2008, por valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$4.694.600)**, donde figura como deudora **DIANA MARIA PALACIO PULGARIN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.552.402 a favor de **HISABERHOGAR LTDA.**, NIT **900.073.090-0**, hoy en liquidación y consecuentemente, la misma suerte ha de correr el contrato accesorio de prenda sin tenencia que garantizaba el cumplimiento de la obligación antes mencionada, garantía constituida sobre el velocípedo de placas H0013B, marca Yamaha, línea T115, modelo 2008, color azul negro, número de Motor: 3S8007034 y chasis: 9FKKE87L82007034, que aparece registrado a nombre de **DIANA MARÍA PALACIO PULGARÍN**.

En efecto, reza el Art. 2537 C.C. que la *“acción hipotecaria y las demás que procedan de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación a que acceden”*, de donde se concluye que, decretada la prescripción de la obligación principal contenida en el pagaré No. 001 del 28 de diciembre de 2007, igual suerte corre la garantía prendaria ya referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR LA PRESCRICION DE LA ACCION CAMBIARIA** derivada del pagaré No.001 de fecha 28 de diciembre de 2007 y con vencimiento el 28 de enero de 2008, por valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$4.694.600)**, suscrito por **DIANA MARIA PALACIO PULGARIN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.552.402 a favor de **HISABERHOGAR LTDA.**, con NIT 900.073.090-0, **hoy en liquidación**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la extinción del



contrato de prenda sin tenencia constituido sobre el velocípedo de placas H0013B, marca Yamaha, línea T115, modelo 2008, color azul negro, número de Motor: 3S8007034 y chasis: 9FKKE87L82007034, de propiedad de **DIANA MARIA PALACIO PULGARIN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.552.402, que fue constituida a favor de **HISABEHOGAR LTDA.**, NIT 900.073.090-0, hoy en liquidación, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaria, **EXHÓRTESE** a la Secretaría de Movilidad de Envigado, informando la anterior decisión y **OFÍCIESE** indicando los números de cédulas de los participantes en la obligación cuya prescripción se decreta, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en esta sentencia.

CUARTO: **AUTORÍCESE** la expedición de copia de esta sentencia a la parte interesada, con la constancia de ejecutoria, para lo de su interés.

QUINTO: **CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada. **LIQUÍDENSE** por secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta sentencia, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

SEXTO: **ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia, déjense previamente las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,³

OMG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

³ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 051 del 21 de MARZO de 2024 a las 8:00 a.m.

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf1dfd9c5a87cad1a2001847d8e35cd07ff8297eaf97a83b3976419a172c579**

Documento generado en 20/03/2024 06:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>